REGLAMENTO (CE) Nº 177/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de enero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 [2], y, en particular, su artículo 35 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2568/91 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 620/93 [4], establece las características de los aceites de oliva y de orujo de oliva y sus métodos de análisis;

Considerando que el Anexo XII del Reglamento (CEE) nº 2568/91 establece la aplicación temporal de una tolerancia en la puntuación organoléptica de determinados tipos de aceites vírgenes; que, teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación de la tolerancia de 0,5 a las operaciones relacionadas con la intervención y en aras de una correcta gestión del régimen de intervención, conviene suprimir dicha tolerancia;

Considerando que es preciso modificar el Anexo XIV del mismo Reglamento para que se tengan en cuenta las características naturales de determinados aceites de oliva; que asimismo procede corregir algunos errores que habían aparecido en el texto de ese Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2568/91 quedará modificado como sigue:

1) En el punto 5.2.5.2 del Anexo IV, la cifra « 100 » se sustituirá por la cifra « 1 000 ».

2) En el punto 10.2 « Expresión de los resultados » del Anexo XII, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

« No obstante, en el caso de las aceites objeto de operaciones de intervención, no se aplicará ninguna tolerancia. ».

3) La nota complementaria 2 del Anexo XIV quedará modificada como sigue:

— en los puntos B. I. a), B. II. c) y C. b) los términos « alcoholes alifáticos » se sustituirán por « ceras »,

— en el punto B. I. a), la cifra « 400 » se sustituirá por « 350 »,

— en el punto B. II. c) la cifra « 300 » se sustituirá por « 250 »,

— la letra C. c) se sustituirá por el texto siguiente:

« c) un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 1,20; »,

— la letra C. d) se sustituirá por el texto siguiente:

« d) una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nm no superior a 0,16 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

No obstante, el apartado 3 será aplicable el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

[1] DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
[2] DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.
[3] DO nº L 248 de 5. 9. 1991, p. 1.
[4] DO nº L 66 de 18. 3. 1993, p. 29.